

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR SQM S.A. Y DEMÁS PRESENTACIONES QUE  
INDICA.**

**RES. EX. N° 16/ROL N° D-027-2016**

**Santiago, 31 AGO 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, el Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, solicitó, en lo principal, se les tenga por parte interesada. En el primer otrosí de su presentación, se acompañaron una serie de documentos, mientras que, en el segundo otrosí, se solicitó notificación vía correo electrónico y, por último, en el tercer otrosí, se solicitó tener presente el patrocinio y poder.

2. Que, con fecha 12 de junio de 2017, los señores Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Ramos Rodríguez, en representación de SQM S.A., presentaron un escrito en el que solicitan se deniegue la calidad de interesado, tanto a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, como a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.

3. Que, con fecha 15 de junio de 2017, el Sr. Gonzalo Aguirre Toro, en representación de SQM S.A., realizó una presentación mediante la cual acompañó el documento en el que consta el otorgamiento de poderes para representar a la referida empresa.

4. Que, con fecha 29 de junio de 2017, a través de la Res. Ex. N° 9, esta Superintendencia resolvió, en lo medular, rechazar el Programa de Cumplimiento Refundido N° 2, levantando la suspensión del procedimiento. De igual manera, la referida Res. Ex. N° 9 resolvió las siguientes presentaciones: (i) Escrito del Sr. Rosselot, de fecha 14

de marzo de 2017; (ii) Escrito de SQM S.A., de fecha 29 de marzo de 2017; (iii) Escrito de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, de fecha 24 de mayo de 2017; (iv) Escrito de SQM S.A., de fecha 12 de junio de 2017; y, (v) Escrito de SQM S.A., de fecha 15 de junio de 2017. La referida Res. Ex. N° 9 fue notificada personalmente a los representantes y/o apoderados de la empresa, con fecha 29 de junio de 2017.

5. Que, con fecha 29 de junio de 2017, SQM S.A. presentó un escrito fijando nuevo domicilio en calle Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y, además, confiriendo nuevo poder a los señores Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín y a las señoritas Javiera Herrera Rubio y Valentina Toro Campos.

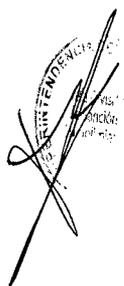
6. Que, con fecha 04 de julio de 2017, el Sr. Rosselot presentó en escrito reiterando la solicitud de medida provisional y, adicionalmente, solicitando nuevas medidas provisionales y haciendo presente una serie de consideraciones que expone.

7. Que, con fecha 20 de julio de 2017, SQM S.A. realizó una presentación en la que, en lo principal, se opone a la solicitud de medidas provisionales formulada por el interesado Sr. Rosselot, con fecha 14 de marzo de 2017, acompañando, en el primer otrosí, los siguientes documentos: (i) Informe de Fiscalización DFZ-2012-609-XV-RCA-IA de esta Superintendencia; (ii) Informe "Estado actual de la vegetación higromorfa, paisaje y fauna en los Puquíos de Llamara", elaborado por Geobiota (noviembre 2016); (iii) Informe "Estado actual de la biota acuática en puquíos del Salar de Llamara", elaborado por Físioaqua (noviembre 2016); (iv) Informe de Ensayo (N° 3947658) del 20 de diciembre de 2016, de ANAM (ETFA Código N° 011-01).

8. Que, con fecha 27 de julio de 2017, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 10, otorgó la calidad de interesado a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, según se indica en el Resuelvo N° I de la referida resolución. A su vez, en relación a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, previo a resolver el carácter de interesado, la citada Res. Ex. N° 10 resolvió requerir información a una serie de organismos públicos y a la referida comunidad indígena, mediante resoluciones posteriores. Por otra parte, la citada Res. Ex. N° 10 resolvió las siguientes presentaciones: (i) Escrito de SQM S.A. de fecha 12 de junio de 2017; (ii) Escrito de SQM S.A. de fecha 29 de junio de 2017; y, (iii) Escrito de interesado Sr. Rosselot de fecha 04 de julio de 2017.

9. Que, con fecha 31 de julio de 2017, se dictaron las Res. Ex. N° 11, 12, 13, 14 y 15, mediante las cuales esta Superintendencia solicitó información al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Departamento de Estudios Territoriales del Ministerio de Bienes Nacionales, Gerencia Forestal de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal y a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, respectivamente.

10. Que, con fecha 01 de agosto de 2017, SQM S.A. presentó una carta en la que solicitó se dé por acreditado el cumplimiento de la activación de la fase Alerta 1 del Plan de Alerta Temprana del Sistema Puquíos del Salar de Llamara, conforme el Considerando N° 8.1.3 de la RCA N° 890/2010, acompañando la Carta GS 180/2017, de fecha 31 de julio de 2017 y el comprobante de remisión de antecedentes Cod. 60164 de fecha 31 de julio de 2017, de esta Superintendencia.



Superintendencia  
del Medio Ambiente

11. Que, con fecha 11 de agosto de 2017, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM S.A., presentó un escrito en el cual solicitó tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de las Res. Ex. N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y que, en su lugar, se rechacen las solicitudes de 24 de mayo de 2017, denegando el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y resolviendo derechamente la solicitud de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, denegando igualmente dicha calidad.

12. **En relación al recurso de reposición de SQM S.A. de 11 de agosto de 2017**

a) **Admisibilidad del recurso de reposición**

13. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentados por la recurrente, es necesario tener presente que la LO-SMA, no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA, señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

14. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal..."*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública..."*<sup>2</sup>.

15. Por aplicación de los conceptos anteriores al presente caso, resulta claro que la referida Res. Ex. N° 10, no se trata de una resolución terminal, ya que, el mero hecho de otorgarle el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, según lo establecido en el Resuelvo I de la referida resolución, no puede ser calificado como un acto decisorio o terminal del presente procedimiento sancionatorio, puesto que, de ninguna manera resuelve o decide el asunto sometido a conocimiento de esta Superintendencia, en relación a los cargos formulados.

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37.111/2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *"(...) los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

16. De igual modo, lo establecido en el Resuelvo II de la citada Res. Ex. N° 10, en orden a requerir información a organismos que correspondan, previo a resolver otorgar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, a través de resoluciones posteriores, tampoco puede ser calificado como un acto decisorio o terminal del presente procedimiento sancionatorio, puesto que, no resuelve o decide el asunto sometido a conocimiento de esta Superintendencia, en relación a los cargos formulados. En efecto, el Resuelvo II en comento simplemente apunta a recabar mayores antecedentes en aras de determinar la calidad de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, lo cual de ninguna manera implica la decisión de los hechos infraccionales a que se refiere la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio.

17. Asimismo, las Res. Ex. N° 11, 12, 13, 14 y 15, por los mismos motivos expuestos, no pueden ser calificados como actos decisorios o terminales del presente procedimiento sancionatorio, pues no resuelven o deciden respecto de los cargos formulados. En efecto, las resoluciones recién indicadas sólo materializan lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 10, a fin de requerir mayores antecedentes en aras de determinar la calidad de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

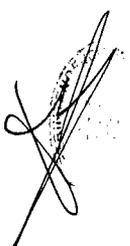
18. Dado lo anterior, lo que corresponde ahora es evaluar si respecto de las Res. Ex. N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se configuran las hipótesis que contempla la Ley N° 19.880, para que dichos actos trámite sean impugnables mediante recurso de reposición, esto es, que las resoluciones generen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, respecto de quien presenta el recurso de reposición.

19. En relación al primero de estos supuestos, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, en primer término, tal como se señaló precedentemente, el objeto del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 10, es otorgar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, a fin de que dicha comunidad pueda, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880. Por lo anterior, plantear que el Resuelvo I de la citada Res. Ex. N° 10, hace imposible la continuación del procedimiento, implicaría desconocer su misma naturaleza y fines.

20. De igual modo, el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 10, tampoco genera la imposibilidad de continuar con el procedimiento, por cuanto apunta a recabar mayores antecedentes en aras de determinar la calidad de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, lo cual de ninguna manera conlleva la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento administrativo, por el contrario, busca recabar antecedentes destinados a adoptar una decisión respecto a la petición realizada por dicha comunidad.

21. Por los mismos motivos, las Res. Ex. N° 11, 12, 13, 14 y 15, no generan la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento administrativo, por cuanto, sólo materializan lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 10, a fin de requerir mayores antecedentes en aras de determinar la calidad de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

22. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880, para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto produzca indefensión. Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor, es decir, se impida que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.



23. En síntesis, la presentación de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, tiene por único objeto solicitar se les tenga como parte interesado, con la finalidad de poder presentar antecedentes o elementos de juicio para que sean considerados en el análisis que esta Superintendencia realice de los mismos.

24. En consecuencia, los antecedentes que aporte o los elementos de juicio que hagan presente la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, sólo tendrán como efecto jurídico que este Fiscal Instructor deberá ponderarlos en la etapa procesal respectiva. Por lo mismo, no se vislumbra de qué forma la resolución impugnada podría generar la indefensión de la empresa.

25. Por otra parte, las Res. Ex. N° 11, 12, 13, 14 y 15, tampoco generan una situación de indefensión, pues SQM S.A., no pierde la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por esta Superintendencia, es decir, la dictación de las resoluciones citadas no impide que la empresa pueda realizar sus alegaciones correspondientes, las que igualmente deberán ser ponderadas en la oportunidad procesal respectiva.

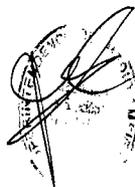
26. En concordancia con lo indicado en el considerando anterior, no es posible sostener bajo ninguna perspectiva que las resoluciones impugnadas (Res. Ex. N° 10, 11, 12, 13 14 y 15), han materializado la indefensión que exige el artículo 15 de la Ley N°19.880.

27. Que, en razón de lo expuesto, se concluye que el recurso de reposición de autos debe ser rechazado, en consideración a que la resolución recurrida no determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento sancionador ni produce indefensión para el recurrente, por lo que es improcedente, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, se procederá a realizar el análisis de los argumentos de fondo invocados por S.Q.M S.A.

**b) Análisis de fondo del recurso de reposición**

28. En primer término, SQM S.A. señala que el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 10/D-027-2016, no resulta ajustada a derecho, en cuanto se establece la existencia de una potencial afectación a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, debido que, según la Superintendencia, los miembros de la referida comunidad habitan y utilizan las aguas del área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", cuestión de hecho que, a juicio de la empresa, no ha sido acreditada por quien dice detentar carácter de interesado, no consta en el expediente, ni es efectiva.

29. Al respecto, alega la recurrente que todos los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, así como los acompañados por la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, dan cuenta de un uso "subactual" y no de un uso ancestral y efectivo de las aguas objeto de este procedimiento. A mayor abundamiento, agrega que la solicitud de fecha 24 de mayo, se refiere al contenido de la evaluación de impacto ambiental, en el marco de la cual la empresa se comprometió a no afectar los sistemas de vida de la Comunidad de Quillagua en el sector de Quebrada Amarga. No obstante, se habría omitido indicar que consta en el expediente de evaluación que la alegada superposición del Proyecto (en una parte no ejecutada a la fecha) con el territorio demandado por la Comunidad, no implicaría, a su juicio, una superposición de usos, considerando que las actividades de la misma se concentran a 35 km al sur del declarado punto de extracción en Quebrada Amarga. De esta manera, la recurrente concluye



que no existe un uso actual, acreditado ni acreditable, del sector de Quebrada Amarga por parte de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, sino que un uso subactual.

30. En opinión de SQM S.A., se intenta presentar un uso ancestral, como consuetudinario y necesariamente efectivo en la actualidad. Además, la recurrente alega que las organizaciones comparecientes han hecho referencia al artículo 7° del D.L. N° 2.063, en cuanto presume titular del derecho de aprovechamiento a quién "se encuentre haciendo uso efectivo del agua", cuestión que no concurre en la especie. No se ha acreditado una posesión histórica, para efectos de acreditar el supuesto uso ancestral, como lo ha exigido la jurisprudencia (Corte Suprema, sentencias de 22 de marzo de 2004, Comunidad Atacameña Toconce con Essan, y 25 de noviembre de 2009, Agua Mineral Chusmiza con Comunidad Indígena Aymara de Chusmiza Usmagama). En tal sentido, agregan que debe tratarse de usos ancestrales y efectivos, que se reflejen en actos positivos de señor y dueño, lo que no ocurre en el caso de la Comunidad Indígena de Quillagua.

31. En este contexto, alega SQM S.A., que llama la atención que la Res. Ex. N° 10/D-027-2016, se refiera en el Considerando N° 47 a la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental dictada en causa Rol R-10-2013, en cuanto expresa que para ostentar la calidad de interesado, "*(...) el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés*". Ello no ha ocurrido en la especie, como hemos subrayado, y no obstante en el Considerando 63, se declara que los integrantes de la Comunidad compareciente son "*personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto*".

32. A su vez, la empresa sostiene que en autos sólo constaría una referencia histórica, subactual, de usos en Quebrada Amarga que, descritos en el ámbito de la evaluación ambiental, no habrían sido considerados actuales. De hecho, la empresa alega que comprometió, expresamente, que "*en caso que los miembros de la comunidad decidan tener actividades en el sector de Q. Amarga en el futuro, SQM realizará la coordinación respectiva con sus miembros para que de ninguna manera se interfiera con dichas actividades futuras*", según fue expresado en el Adenda II, respuesta 2.4 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Pampa Hermosa".

33. Por lo expuesto, SQM S.A. concluye que la Res. Ex. N° 10, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, no habría acreditado derechos o intereses que pueden resultar afectados efectivamente por la decisión que se adopte en autos, en conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

34. Ahora bien, resulta necesario señalar que la Res. Ex. N° 10/Rol D-027-2016, en los Considerandos 45 a 66, fundamentó otorgar la calidad de interesados a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, en base a los siguientes motivos: (i) La legislación nacional establece un régimen especial de protección de las aguas (y tierras) de las comunidades indígenas del norte del país, incluyendo a la etnia aymara; (ii) Consta en la evaluación ambiental que existe una superposición del Proyecto "Pampa Hermosa" respecto del territorio demandado por la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua; (iii) Consta en la evaluación ambiental la relación hidrológica e hidrogeológica entre las aguas subterráneas del acuífero del Salar de Llamara y las aguas superficiales que afloran en Quebrada Amarga, lo que se condice con el principio de "unidad de cuenca" (también denominado "unidad de cauce" o "unidad de corriente"), consagrado en el Código de Aguas; (iv) Los incumplimientos a que se refiere la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio tienen el potencial de afectar las aguas que afloran en Quebrada Amarga, sin perjuicio de la existencia de efectos ambientales en otros componentes ambientales (por ejemplo, en medio humano) asociados a las aguas; (v) La Comunidad Indígena de Quillagua

podría resultar afectada por la resolución definitiva del presente proceso sancionatorio, en su calidad de usuaria ancestral de las aguas provenientes de Quebrada Amarga, dentro del área de influencia del Proyecto "Pampa Hermosa", lo cual es plenamente coherente con la jurisprudencia en la materia. Por lo anterior, se concluye que la Res. Ex. N° 10/D-027-2016, fundamentó debidamente la procedencia de otorgar la calidad de interesado a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, considerando principalmente los antecedentes de la propia evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa".

35. En particular, respecto de lo señalado en el numeral (ii) del punto anterior, esto es, que consta en la evaluación ambiental que existe una superposición del proyecto "Pampa Hermosa", respecto del territorio demandado por la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, SQM S.A. insiste en que ésta situación no implica una superposición de "usos", lo cual no es efectivo, por cuanto, consta en los antecedentes de la evaluación ambiental que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua tiene un uso ancestral de aguas en el área de influencia del Proyecto "Pampa Hermosa".

36. A mayor abundamiento, el proceso de evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa" entrega mayores antecedentes que permiten concluir inequívocamente que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua es usuaria ancestral de aguas en el área de influencia del proyecto de SQM S.A., por lo que corresponde otorgarle el carácter de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 21, numerales 2 y 3, de la Ley N° 19.880.

37. De manera preliminar, es necesario recordar que, por tratarse de un proyecto interregional, el Proyecto "Pampa Hermosa", los pronunciamientos de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) fueron emitidos por la Dirección Nacional, declarándose incompetentes las Direcciones Regionales de Tarapacá y Antofagasta, según consta en los Ord. N° 08-376/2009 y 318/2008, respectivamente.

38. Aclarado lo anterior, cabe señalar que, a través del Ord. N° 705, de 26 de septiembre de 2008, la Dirección Nacional de la CONADI señaló que: *"El polígono que establece el titular en el Proyecto Pampa Hermosa, se superpone a la demanda de la Comunidad Aymara de Quillagua, ocupación actual y efectiva en torno al valle del mismo nombre. Esta incluye los campos de pastoreo, abrevadero de ganado y recolección de leña y plantas medicinales, extracción de áridos, sitio de significación cultural, y sitio de patrimonio cultural, arqueológico, histórico y turístico que son de relevancia para los comuneros, constituyendo un espacio en torno al cual los habitantes de la comunidad aymara de Quillagua realizan sus actividades de subsistencias y soporte cultural.*

*Dentro de la demanda de Quillagua, ellos han dado prioridad a algunos sitios que permite su desarrollo a un mediano plazo, entre estos sitios se destacan:*

1). El Salar de Yamara-Pampa Tamarugal y  
2). Desembocadura del Río Loa y Caletas costeras, esta última comprende las laderas del río Loa desde el sector Calate hasta la desembocadura del río Loa. En cuanto al Salar de Yamara-Pampa Tamarugal se encuentran puquios o pozos de aguas utilizados hasta hace una década por la gente de Quillagua, antiguos depósitos de algarrobos fósiles con lo que se elaboraban carbón, ruta de tráfico y agua subterránea pozos que eran utilizados, además por la gente de Guatacondo."

39. En consecuencia, salta a la vista que el primer pronunciamiento de la Dirección Nacional de la CONADI, organismo sectorial competente en

materia de población protegida, pronunciándose sobre el EIA "Pampa Hermosa", reconoció expresamente el uso ancestral de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua en el área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", que incluye ocupación actual y efectiva, existiendo superposición con la demanda territorial de dicha comunidad, destacando los sitios del Salar de Llamara-Pampa del Tamarugal y la desembocadura del Río Loa y caletas costeras, los cuales constituyen sitios prioritarios para su desarrollo.

40. Cabe hacer presente que, en el numeral 1 (Especificaciones) del referido Ord. N° 705/2008, la Dirección Nacional de la CONADI, adicionalmente, señaló que: *"Dado que en el área de influencia indirecta del proyecto presentado, definida en los puntos 5.3.2.1 y 5.3.2.3 del EIA de la referencia, están ubicadas tierras y puntos de captación donde ejercen derechos de aprovechamiento de aguas familias y organizaciones indígenas aymaras, que habitan y desarrollan sus actividades productivas y culturales con absoluta dependencia del recurso hídrico, en un medio ambiente frágil y que serán impactadas por la implementación del proyecto en cuestión según la Tabla 6.5.2-1, el EIA de la referencia no contempla en el Capítulo 3 "Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable", la normativa referente al medio ambiente de los territorios indígenas"*.

41. Agregó el citado Ord. N° 705/2008, en sus numerales 6 y 7, que: *"6. Considerando lo expuesto en los puntos anteriores, a saber, la no inclusión de importantes normas ambientales aplicables a los territorios indígenas y al sitio prioritario Salar de Llamara, la falta de medidas que se hagan cargo de los efectos de la disminución del nivel de agua subterránea en el acuífero Pampa del Tamarugal, afectando el suministro del recurso hídrico a las familias y organizaciones aymaras que habitan la zona y las medidas de mitigación y compensación insuficientes o ineficaces para hacerse cargo de los efectos de los impactos sobre la disminución del nivel de agua en el humedal Salar de Llamara y la alteración de monumentos arqueológicos, producen un impacto de tipo sinérgico sobre el equilibrio ecológico que afecta seriamente la habitabilidad material y cultural del territorio sustentado por los acuíferos de Pampa del Tamarugal y Llamara. Este impacto ambiental de tipo sinérgico no es evaluado ni se proponen medidas de mitigación, reparación o compensación."*

*7.- La percepción de la comunidad, tanto aymara como no aymara, detectada en la actividad realizada en la ciudad de Pozo Almonte con la asistencia de importantes dirigentes territoriales, el día 25 de septiembre de 2008 en la Sede del Adulto Mayor, confirma la magnitud del impacto mencionado en el punto anterior y lo califica con alta gravedad"*.

42. En este sentido, el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA) N° 1 en la observación N° 5.50 (Medio humano) señaló que: *"Se solicita revisar si el Proyecto se superpone a la demanda de la comunidad Aymara de Quillagua, ocupación actual y efectiva en torno al valle del mismo nombre. Esta incluye los campos de pastoreo, de abrevadero de ganado y recolección de leña y plantas medicinales, extracción de áridos, sitio de significación cultural y sitio de patrimonio cultural, arqueológico, histórico y turístico que son de relevancia para los comuneros, constituyendo un espacio en torno al cual los habitantes de la comunidad Aymara de Quillagua realizan sus actividades de subsistencias y soporte cultural. De ser así, evaluar si se generan potenciales impactos."*

43. En respuesta a lo anterior, SQM S.A. en el Adenda N° 1 (Respuesta 5.50), si bien reconoce la demanda territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, la empresa hace una "observación en torno al uso actual del territorio" concluyendo que: *"Independientemente de la demanda territorial de la comunidad indígena, actualmente se observa una ocupación restringida al valle de Quillagua, notándose una tendencia*

*al abandono de las formas tradicionales de subsistencia". Agregando que: "El proyecto en evaluación ambiental Pampa Hermosa se superpone a la demanda territorial (uso actual y efectivo) de la comunidad indígena aymara de Quillagua solamente en la confluencia de Quebrada Amarga y el río Loa (...)", "No obstante, las obras del proyecto no impactan los recursos turísticos y patrimoniales que la comunidad aymara de Quillagua señala como significativos (...)" ,*

44. En su pronunciamiento sobre el Adenda N° 1, la Dirección Nacional de la CONADI, en su N° 262 de 03 de junio de 2009, en su numeral 1, reiteró casi en idénticos términos lo señalado en el numeral 1 del citado Ord. N° 705/2008, al señalar que: *"Dado que en el área de influencia del proyecto presentado, definida en los puntos 5.3.2.1 y 5.3.2.3 del EIA y en la respuesta a la observación 5.23 de la Adenda en comento, se ubican demandas territoriales indígenas, tierras indígenas y puntos de captación donde ejercen derechos de aprovechamiento de aguas familias y organizaciones indígenas aymaras, que habitan y desarrollan sus actividades productivas y culturales con absoluta dependencia del recurso hídrico, en un medio ambiente frágil y que serán impactadas por la implementación del proyecto en cuestión, el EIA de la referencia y su Adenda N° 1, no contemplan la normativa referente al medio ambiente de los territorios indígenas."*

45. Agregando, en lo medular, que: *"En virtud de esta normativa, como a las situaciones de hecho que se explicaran, a juicio de esta Corporación no se han subsanados las observaciones presentadas en el oficio preliminar N°705, del 26.09.2008 de la CONADI, por cuanto a pesar de lo señalado sobre la presencia de población indígena y los efectos que sobre ella pueda tener la realización del proyecto en comento, describiéndose pormenorizadamente respecto de la superposición del proyecto Pampa Hermosa con el uso del área por parte de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, se observa una escasa respuesta a dichas observaciones como un incumplimiento a las normas legales citadas"*.

46. En particular, respecto de la afirmación de la empresa de que *"independientemente de la demanda territorial de la comunidad indígena, actualmente se observa una ocupación restringida al valle de Quillagua, notándose una tendencia al abandono de las formas tradicionales de subsistencia"*, la Dirección Nacional de la CONADI fue categórica al responder que: *"Lo anterior sin duda se ha debido a la escasez de aguas superficiales producto de las extracciones, sumada a las condiciones climáticas adversas imperante en la región y que este proyecto de una u otra forma, se sumará a la escasez del recurso hídrico, sean este de origen superficial o subterránea. Por lo que deben considerarse las normas ya citadas de la Ley 19.253 y del Convenio 169."*

47. Por su parte, el ICSARA N° 2, en la observación N° 2.4, recogiendo lo ya sostenido por la Dirección Nacional de la CONADI, señaló que: *"Asimismo, el Titular deberá considerar la Ley Indígena para la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, ya que existe una superposición del proyecto "Pampa Hermosa" con el uso del área por parte de dicha Comunidad. Al respecto, en ese sector existen demandas territoriales indígenas, tierras indígenas y puntos de captación donde ejercen derechos de aprovechamiento de aguas familias y organizaciones indígenas aymaras, que habitan y desarrollan sus actividades productivas y culturales con absoluta dependencia del recurso hídrico."*

48. En respuesta a lo anterior, la empresa negó lo observado por la autoridad ambiental y la Dirección Nacional de la CONADI, argumentando que: *"Respecto a la demanda territorial de la comunidad indígena aymara de Quillagua, efectivamente existe una superposición del proyecto Pampa Hermosa respecto del territorio demandado por la comunidad indígena, precisamente en el extremo norte del polígono que configura el territorio demandado (ver Figura 2.4-1). De acuerdo a la información aportada por CONADI (Oficina Calama)*



estos terrenos no están afectos a ningún trámite para su otorgamiento. En cambio, SQM, según se detalla en la respuesta 9.1 de la presente Adenda, ha tramitado las servidumbres judiciales para este sector, y los terrenos están inscritos en el Conservador de Pozo Almonte." En consecuencia, es posible apreciar que la empresa si bien reconoce que efectivamente existe una superposición del proyecto "Pampa Hermosa", respecto del territorio demandado por la comunidad indígena en comento, alegó que, no obstante, según la oficina de Calama de la CONADI (órgano incompetente para pronunciarse al respecto), estos terrenos no estarían afectos a ningún trámite para su otorgamiento, mientras que SQM S.A. ya tramitó las servidumbres judiciales para este sector y, a su vez, los terrenos se encuentran inscritos en el Conservador de Pozo Almonte.

49. En definitiva, en el Adenda N° 2, la empresa concluyó nuevamente que: "(...) aunque exista una superposición del proyecto "Pampa Hermosa" con el territorio demandado por la comunidad indígena aymara de Quillagua, esto no implica la superposición de usos del territorio en cuestión, considerando que las actividades de la comunidad, como fue descrito en el Adenda I, se concentran en los alrededores y el pueblo mismo de Quillagua, 35 km al sur de este sector. En el mismo sentido, la captación de agua en Q. Amarga y una sección muy reducida del ducto de agua asociado (los cuales cuentan con la servidumbre correspondiente), no intervienen con la actividad actual de la comunidad indígena de Quillagua, y en caso que los miembros de la comunidad decidan tener actividades en el sector de Q. Amarga en el futuro, SQM realizará la coordinación respectiva con sus miembros para que de ninguna manera se interfiera con dichas actividades futuras."

50. Frente a la respuesta de SQM S.A., presentada en el Adenda N° 2, la Dirección Nacional de la CONADI, a través de su Ord. 759 de 30 de noviembre de 2009, en lo fundamental, concluyó que: "(...) la CONADI estima que el titular no entrega una respuesta adecuada a las observaciones planteadas en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones respectivo, que tienen que ver con las competencias ambientales de esta Corporación y, por lo tanto, mantiene su pronunciamiento de no conformidad del proyecto Pampa Hermosa, pues no logra superar las observaciones esenciales para la subsistencia de las comunidades y personas aimaras potencialmente afectadas."

51. En especial, en relación a las tierras indígenas, el citado Ord. N° 759/2009 señala que la protección legal de las tierras de la comunidad aymara de Quillagua no requiere necesariamente de un título de dominio que avale su propiedad, pues la regla básica exigida en el Código Civil basado en el sistema registral, no debe excluir la existencia de derechos de la comunidad en comento, toda vez que el uso ancestral y actual de dichos espacios configura un tratamiento especial para las mismas. En lo que se refiere a los derechos de aguas de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, en el pronunciamiento en comento, la Dirección Nacional de la CONADI concluye lo siguiente: (i) La Comunidad Indígena Aymara de Quillagua sí realiza uso ancestral del agua del sector de captación en el sector de Quebrada Amarga; (ii) Existe un frágil equilibrio ecológico del sector que está condicionado por los afluentes de Quebrada Amarga; (iii) El artículo 64 de la Ley N° 19.253 reconoce claramente la propiedad de las aguas por uso ancestral; (iv) El agua es un elemento fundamental para la subsistencia de la comunidad y tiene relevancia espiritual y cultural que es necesario salvaguardar.

52. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la Dirección Nacional de la CONADI concluyó que SQM S.A. no entregó una respuesta adecuada al ICSARA N° 2 y, al mismo tiempo, reconoce el uso ancestral del agua del sector de captación en el sector de Quebrada Amarga, por parte de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, lo cual está amparado por la Ley Indígena. Asimismo y en la misma línea de la Res. Ex. N° 10/D-027-2016, la Dirección Nacional de la CONADI relevó la relación entre los afluentes (compuesto principalmente por el acuífero de Llamara) de Quebrada Amarga y el equilibrio ecológico del sector, así como la

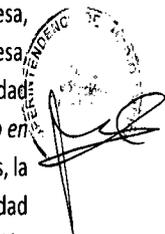
importancia fundamental de las aguas para la subsistencia de la comunidad y la relevancia espiritual y cultural que tiene la misma para dichos pueblos originarios.

53. No obstante lo anterior -en particular, lo señalado al régimen especial de propiedad en materia de tierras y aguas indígenas de las comunidades aymaras-, es necesario señalar que en la observación N° 2.3 del ICSARA N° 3, , señaló que: *"Respecto de la respuesta entregada sobre la observación 2.4 del Adenda N° 2 que señala que "el Titular deberá considerar la Ley Indígena para la comunidad Indígena Aymará de Quillagua", se solicita al Titular acreditar a través de un documento oficial lo planteado en la respuesta entregada, específicamente lo siguiente: "...de acuerdo a la información aportada por CONADI (oficina Calama) estos terrenos no están afectos a ningún trámite para su otorgamiento"*.

54. En este orden de sucesos, en el Adenda N° 3, SQM S.A. supuestamente "corroboró" lo ya señalado en el Adenda N° 2, para lo cual acompañó, en el Anexo VII del Adenda III, la Carta N° 0006 de 13 de enero de 2010 de la Oficina de Asuntos Indígenas de CONADI San Pedro de Atacama (organismo incompetente para pronunciarse sobre el Proyecto "Pampa Hermosa", según se aclaró en el Considerando N° 37), la que, según la empresa, daría cuenta que, de acuerdo a la información aportada por CONADI, los terrenos no están actualmente sujetos a ningún trámite administrativo relacionado con personas o comunidades indígenas. En efecto, la carta acompañada indica que: *"De acuerdo a los antecedentes manejados en CONADI, efectivamente el polígono enviado, corresponde a la demanda territorial de la comunidad de Quillagua, sin embargo este año 2010 se comenzará a tramitar la transferencia del polígono demandado en Bienes Nacionales. Actualmente no hay ningún trámite administrativo en dicho sector que beneficie a personas o comunidades indígenas"*. Con todo, cabe destacar que esta última aseveración no es efectiva, según consta en el Ord. N° 594 de 24 de agosto de 2010 de la Dirección Nacional de CONADI, por cuanto, consta que efectivamente a esa fecha existían trámites administrativos para beneficiar a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, en relación a su demanda ancestral, según se explicará más adelante.

55. Respecto de la utilización de aguas por parte de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, en la observación N° 2.4 del ICSARA N° 3, se señaló que: *"(...) según lo informado por la autoridad sectorial competente, ésta hace uso ancestral del agua del sector de captación, ya que de acuerdo a los señalado por don Victor Palape, Presidente de la comunidad Aymara de Quillagua, ellos sí hacen uso ancestral del agua de la Quebrada Amarga, más aún en periodos de sequía del río Loa es la única disponibilidad de agua que permite la subsistencia de vegetación menor(junquillo) como alimento de sus animales domésticos, reptilios, roedores, crustáceos y avifauna silvestre, entre otros. Se solicita al Titular hacerse cargo de esta observación y comprometerse a no afectar los sistemas de vida de dicha comunidad en virtud de lo establecido en los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300. Para efectos de responder sobre esta materia, el Titular, además, deberá considerar lo establecido por el fallo de la Corte Suprema en relación a la causa CHUZMISA Y USMAGAMA (...)"*.

56. En respuesta a la observación recién citada, la empresa, en la respuesta N° 2.4 del Adenda N° 3, se comprometió a no afectar los sistemas de vida de la Comunidad de Quillagua en el sector de Quebrada Amarga, lo cual, según la empresa, estaría asegurado por una serie de argumentos técnicos desarrollados por la propia empresa, incluyendo el compromiso de contacto mensual que se mantendrá con la referida comunidad indígena a objeto de monitorear la generación *"de alguna situación relacionada con el proyecto en el sector"*, incluyendo la entrega de un informe anual, entre otros argumentos. En otras palabras, la empresa derechamente sostuvo que su proyecto no es susceptible de afectar a dicha comunidad indígena, dado que, entre otros compromisos, se contempla el monitoreo de *"alguna situación relacionada con el proyecto en el sector"*, lo cual, en términos concretos, no puede sino entenderse



como el monitoreo de variables ambientales que permita identificar la existencia de impactos y/o efectos ambientales a las comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto, principalmente producto de la extracción de agua desde el acuífero de Llamara.

57. Ahora volviendo al análisis de los antecedentes que obran en la evaluación ambiental, conviene hacer especial énfasis en que el ICSARA N° 3, en la observación N° 2.5, en respuesta a la afirmaciones de la empresa ya expuestas, indicó expresamente que: *"Cabe señalar que no existe un estudio específico, que permita al Titular fundamentar que dicha superposición, ahora o a futuro, no afecta o afectará el uso de los territorios fiscales para desarrollo de esa comunidad."*

58. Como es de esperar, la respuesta de SQM S.A., en el Adenda N° 3 (respuesta N° 2.5), señala que: *"En conclusión, el proyecto no tendrá efectos adversos significativos sobre los recursos susceptibles de ser utilizados por la comunidad (agua, vegetación, biota acuática en general y a los camarones en particular) ni en el acceso a ellos, por lo que no afectará los sistemas de vida de dicha comunidad. Por ello, el titular se compromete a no afectar los sistemas de vida de la Comunidad de Quillagua en el sector de Quebrada Amarga y a mantener una coordinación con su dirigencia para monitorear dicho compromiso. Específicamente, se mantendrá un contacto mensual con la dirigencia de la Comunidad a objeto de monitorear la generación de alguna situación relacionada con el proyecto en el sector. En caso que la información proporcionada por la dirigencia de cuenta de alguna situación atribuible al proyecto, se tomarán las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento del compromiso de no afectación. Adicionalmente, el titular se compromete a entregar un informe anual a la autoridad competente sobre estos contactos con la dirigencia de Quillagua, las situaciones detectadas atribuibles al proyecto y las acciones tomadas para tales efectos."*

59. Por ende, resulta evidente que, a lo largo de la evaluación ambiental (Adendas N° 1, 2 y 3), SQM S.A. hizo caso omiso de las observaciones de la Dirección Nacional de la CONADI, en orden a considerar los impactos y/o efectos ambientales respecto de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua. Al respecto, los pronunciamientos de la Dirección Nacional de la CONADI N° 705/2008, 262/2009 y 759/2009, dan cuenta de que dicho organismo sectorial competente siempre mantuvo su pronunciamiento de no conformidad, en cuanto a estimar que el EIA "Pampa Hermosa", no cumple con la Ley Indígena (N° 19.253), no identifica ni evalúa todos los impactos que genera el proyecto y las medidas propuestas no se hacen cargo de los efectos que los impactos producirán, todo lo anterior en relación a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua (Ord. N° 705/2008).

60. Adicionalmente, cabe hacer presente que las afirmaciones de SQM S.A., en lo que se refiere a la no afectación de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, se basan en antecedentes elaborados por la propia empresa y, tal como consta en la evaluación ambiental, el órgano competente en materia de pueblos indígenas interregionales consideró que dichos antecedentes no entregaron una respuesta adecuada a las observaciones planteadas en los distintos ICSARAS, las cuales tienen el carácter de esenciales para la subsistencia de las comunidades y personas aimaras potencialmente afectadas (Ord. N° 759/2009). En este sentido, la autoridad ambiental, haciendo caso de los pronunciamientos de la Dirección Nacional de la CONADI, en el ICSARA 3 afirmó que no existen antecedentes que permitan fundamentar que, ahora o en el futuro, el proyecto no afectará el uso de los territorios en los que se desarrolla la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.

61. A estas alturas, resulta importante agregar que, después de evacuado el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el Director Nacional de la CONADI, con fecha 24 de agosto de 2010, a través del Ord. N° 594, se pronunció respecto del Adenda

N° 3, reconociendo expresamente que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua tiene un uso ancestral, respecto de aguas y tierras en el área de influencia del Proyecto "Pampa Hermosa". Por cierto, el citado Ord. N° 594/2010 de la Dirección Nacional de la CONADI señaló que: "A.- En cuanto al 2.3 del Adenda N° 3 de que los terrenos no están actualmente sujetos a ningún trámite administrativo relacionado con personas o comunidades indígenas. En relación a este punto, que señala que "de acuerdo a la información aportada por CONADI, los terrenos no están actualmente sujetos a ningún trámite administrativo relacionado con personas o comunidades indígenas", esta Corporación señala que el sector indicado por las coordenadas revisadas en esa oportunidad, corresponde a terrenos de ocupación ancestral que están actualmente demandados por la Comunidad Aymara de Quillagua y que están priorizados para regularizar este año 2010, según los términos acordados para la implementación del convenio entre la CONADI y el Ministerio de Bienes Nacionales.

*Esa situación de facto se ve fortalecida tanto por la ley 19.253 como por el Convenio N° 169 de la OIT, dado que el artículo 63 de la ley indígena relativa a disposiciones complementarias sobre Aymaras, Atacameños y demás comunidades indígenas del Norte del País, establece que la CONADI debe salvaguardar los diferentes tipos de dominio en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades indígenas señaladas. Además, el Convenio N° 169 de la OIT en su artículo 13 establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios; a mayor abundamiento, el artículo 14 N° 1 expresa que los gobiernos deberán reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan."*

62. Aunque el presente procedimiento sancionatorio no tiene por finalidad determinar la existencia de ilegalidades o vicios en la evaluación ambiental del proyecto en cuestión, a fin de analizar si corresponde otorgar la calidad de interesado a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, resulta pertinente hacer presente que, contrario a lo declarado por la empresa en el Adenda N° 2, respecto de que "de acuerdo a la información aportada por CONADI, los terrenos no están actualmente sujetos a ningún trámite administrativo relacionado con personas o comunidades indígenas", la Dirección Nacional de la CONADI, derechamente afirmó que en el área de influencia del proyecto existen tierras que corresponden a terrenos de ocupación ancestral que están actualmente demandados por la Comunidad Aymara de Quillagua y que están priorizados para regularizar -ya en el año 2010-, según el convenio entre la CONADI y el Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, se hace presente que la empresa se basó en una carta de la oficina de CONADI en Calama, órgano que no es el competente, según se explicó previamente y que, según consta en la propia evaluación ambiental, la empresa tenía pleno conocimiento, tal como se explicó en el Considerando N° 37 de la presente resolución.

63. En relación a las respuestas 2.4 y 2.5 de la Adenda N° 3, el citado Ord. N° 594/2010, de la Dirección Nacional de la CONADI señaló que: "De acuerdo a lo dicho por el titular en los puntos 2.4 y 2.5 de la Adenda N°3, concluyó que: "Por lo tanto, cualquier intervención que se genere dentro del territorio en cuestión, implicará una alteración sobre el equilibrio de los recursos naturales de la zona. Lo que en consecuencia alterará los usos que los habitantes de la zona le dan al sector actualmente y al que le han dado de forma ancestral y que aún se mantienen."

64. En definitiva, para este Fiscal Instructor, la Comunidad Indígena Aymará de Quillagua tiene intereses ambientales, asociados, al menos, al uso de agua en el área de influencia del proyecto de SQM S.A. En este sentido, el recurso de reposición carece de fundamento, considerando que la resolución impugnada expone claramente que, en base a los antecedentes que constan en la evaluación ambiental, existen derechos y/o intereses de la



citada comunidad indígena que pueden ser afectados por la resolución final de este procedimiento sancionatorio.

65. Por lo expuesto precedentemente, se concluye que la Res. Ex. N° 10 / D-027/2016 ponderó debidamente los antecedentes entregados por la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, así como sus alegaciones, junto con los antecedentes de la propia evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa" y demás alegaciones de SQM S.A., fundamentando debidamente la procedencia de otorgar la calidad de interesado a dicha comunidad indígena.

66. Por otro lado, cabe hacer presente que los antecedentes de la evaluación ambiental, latamente expuestos en la presente resolución, no constituyen "nuevos antecedentes", sino que, por el contrario, forman parte de los antecedentes conocidos por la empresa, en su calidad de titular del Proyecto "Pampa Hermosa" y, sólo se incorporan a mayor abundamiento en la presente resolución, por cuanto, el carácter de interesado ya se estableció fundamente en la resolución impugnada.

67. En virtud de todo lo anterior, se concluye que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua tiene derechos e intereses que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, numerales 2) y 3), lo cual quedo debidamente fundamentado en la resolución impugnada y, ciertamente, se ve reforzado por los antecedentes de la propia evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa", expuestos en la presente resolución.

68. De igual modo, lo establecido en el Resuelvo II de la citada Res. Ex. N° 10, en orden a requerir información a organismos que correspondan, previo a resolver otorgar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, a través de resoluciones posteriores, se ajusta plenamente a derecho, en virtud de lo establecido en el artículo N° 52 de la LO-SMA, lo cual debe entenderse respecto de la resolución definitiva del caso en cuestión, sino que, además, en relación a toda cuestión accesoria a la principal. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que, en el caso de autos, no es trivial el otorgamiento del carácter de interesada a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, considerando que ésta podría aportar antecedentes que den cuenta de impactos y/o efectos ambientales que los afecten, derivado de los incumplimientos ambientales que han sido formulados contra SQM S.A en el presente proceso sancionatorio.

69. A su vez, es necesario señalar que los requerimientos de información a que se refiere el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 10, no alteran la carga de la prueba, sino que, más bien atienden a dar cumplimiento a los principios conclusivo y de inexcusabilidad, contenidos en los artículos 8 y 14 de la Ley N° 19.880. Al mismo tiempo, no resulta razonable sostener que no se ha dado cumplimiento al principio de imparcialidad, dado que, se ha resuelto en base a los antecedentes de la propia evaluación ambiental del proyecto. Conviene agregar que la Res. Ex. N° 16, en su Resuelvo II, establece la necesidad de requerir información a los mismos órganos con competencia en materia ambiental que participaron en la evaluación ambiental del proyecto "Pampa Hermosa", en materia relacionadas con el uso de las aguas y tierras en el área de influencia por parte de las comunidades indígenas.

70. Asimismo, por las razones expuestas, las Res. Ex. N° 11, 12, 13, 14 se ajustan a derecho, por cuanto materializan lo dispuesto en el Resuelvo II de la resolución impugnada. En particular, en relación a la Res. Ex. N° 15 que requiere de información a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880: "Antecedentes adicionales. Si la solicitud de



*iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.*

*En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.”*

71. En consecuencia, las Res. Ex. N° 11, 12, 13, 14 y 15, se ajustan a derecho, considerando que decretan diligencias que son procedentes y conducentes, por las motivos ya expuestos, estando esta Superintendencia legalmente facultada para decretarlas, en los términos establecidos.

72. Que, en razón de todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de reposición del interesado, por carecer de fundamento.

#### **RESUELVO:**

I. **RECHAZAR** el recurso de reposición, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 y, adicionalmente, por carecer de fundamento.

II. **EN RELACIÓN AL ESCRITO DE SQM S.A., de fecha 20 de julio de 2017**, se resuelve lo siguiente: (i) Téngase por presentado el escrito y estese a lo que se resolverá en su oportunidad; (ii) Téngase por acompañados los documentos “Informe de Fiscalización DFZ-2013-609-XV-RCA-IA, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Proyecto “Pampa Hermosa” e Informe de Ensayo (N° 3947658) de 20 de diciembre de 2016, de ANAM. En relación a los documentos Informe “Estado actual de la vegetación higromorfa, paisaje y fauna en los Puquíos de Llamara” (elaborado por Geobiota de noviembre de 2016) e Informe “Estado actual de la biota acuática en puquíos del Salar de Llamara” (elaborado por Fisioaqua de noviembre de 2016), dado que fueron acompañados previamente por SQM S.A., tanto en el Programa de Cumplimiento Refundido de fecha 07 de noviembre de 2016, como en el Programa de Cumplimiento Refundido N° 2 de fecha 30 de enero de 2017, se declara no ha lugar a lo solicitado, por cuanto ambos documentos ya forman parte integrante del expediente del presente procedimiento sancionatorio.

III. **EN RELACIÓN AL ESCRITO DE SQM S.A., de fecha 11 de agosto de 2017**, téngase por informada la activación de la fase Alerta 1 del Plan de Alerta Temprana del Sistema Puquíos del Salar de Llamara, conforme el Considerando N° 8.1.3 de la RCA N° 890/2010 y ténganse por acompañando la Carta GS 180/2017, de fecha 31 de julio de 2017 y el comprobante de remisión de antecedentes código N° 60164 de fecha 31 de julio de 2017.

IV. **EN RELACIÓN A LA DILIGENCIA PROBATORIA ORDENADA EN EL RESUELVO I DE LA RES. EX. N° 15/D-027-2016 DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO**, compléntese la referida resolución, en términos de otorgar un plazo de 5 días hábiles a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo para remitir su informe, bajo apercibimiento de tener por desistida su petición, en caso de que así no lo hiciere, en conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley

N° 19.880. En consideración a lo anterior, se tendrá por notificada la Res. Ex. N° 15/D-027-2016 desde la notificación de la presente resolución, para efectos del cómputo del plazo para evacuar el informe de respuesta al referido requerimiento.

**V. NOTIFICAR por carta certificada,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados: Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Rodríguez Ramos, representantes de SQM S.A. ambos domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio, Valentina Toro Campos, Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, apoderados de SQM S.A., todos domiciliados para estos efectos en calle Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá; y, Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; y, Alonso Barros Van Hövell Tot Westerflie, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



José Ignacio Saavedra Cruz  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

AEG

**Destinatario:**

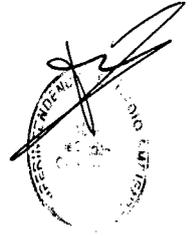
- Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio, Valentina Toro Campos, Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González,, todos representantes y/o apoderados de SQM S.A., todos domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



- Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y de la Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, domiciliados en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.



INUTILIZADO